

949

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: **81001-2333-003-2015-00052-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Occidental de Colombia LLC.**
Demandado: **Nación-Ministerio del Trabajo.**
Magistrado Ponente: **Dr. Alejandro Londoño Jaramillo**

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde en relación con la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La sociedad Occidental de Colombia LLC, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Ministerio del Trabajo, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución N° 032 del 20 de junio de 2014, la Resolución N° 063 del 9 de septiembre de 2014 y la Resolución N° 489 del 13 de febrero de 2015, por medio de las cuales se le impuso una sanción por la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, a la actora.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

950

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibidem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (Subraya del despacho).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

...

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”

De conformidad con el anterior aparte normativo, cuando se demanda la nulidad de actos administrativos que impongan multas como en el presente caso, el factor objetivo de la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta.

En consonancia con lo anterior, el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A., consagra que los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso, se observa que la demandante impetró una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el 11 de septiembre de éste año, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución N° 032 del 20 de junio de 2014, la Resolución N° 063 del 9 de septiembre de 2014 y la Resolución N° 489 del 13 de febrero de 2015, por medio de las cuales se le impuso una sanción por la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 a la demandante, estimando la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$190.898.400), por concepto del pago

951

realizado al Servicio Nacional de Aprendizaje en cumplimiento a la sanción impuesta por violación al cumplimiento del literal a) del artículo 24 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2013.

De conformidad con lo anterior, el valor solicitado es inferior a los trescientos (300) salarios mínimos señalados en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, que equivale a la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$193.305.000), según el Decreto N° 2731 del 30 de diciembre de 2014, por lo tanto, la competencia para asumir el conocimiento del asunto, recae exclusivamente en cabeza de los Jueces Administrativos en Primera Instancia.

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca (Reparto), para lo de su competencia, advirtiéndose, que de conformidad con lo señalado en la parte in fine del artículo 139 del C.G.P, la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Del mismo modo, cabe señalar, que de acuerdo a lo consagrado en el inciso 3° del artículo 139 ibídem, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

Primero: Por Secretaría remítase el proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca (Reparto), conforme a lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Magistrado